



**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

*LXIV Legislatura de la Paridad de Género*

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

La Comisión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, numerales 1 y 2 y, 45, numeral 6, inciso e) y f), ambos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 80, numeral 1, fracción II; 81, 82, 84, 85 y 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, todos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente **dictamen en sentido positivo con modificaciones**, al tenor de la siguiente:

**METODOLOGÍA:**

- A. En el capítulo de “ANTECEDENTES” se hace constar el trámite de inicio del proceso legislativo, del recibo de turno para dictamen de la Iniciativa con Proyecto de Decreto y de los trabajos previos de la Comisión Dictaminadora.
  
- B. En el capítulo correspondiente al “OBJETO Y CONTENIDO DE LA INICIATIVA” se sintetiza el alcance de las proposiciones de mérito.



## DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

*LXIV Legislatura de la Paridad de Género*

C. Finalmente, en el capítulo de “CONSIDERANDOS”, esta Comisión expresa los argumentos de valoración de la Iniciativa con Proyecto de Decreto y los motivos que sustentan la resolución de la misma.

### I. ANTECEDENTES:

1. En fecha 05 de agosto de 2020, el diputado Lucio Ernesto Palacios Cordero, integrante del Grupo Parlamentario de Morena de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados, presentó la *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente*.

2. La Presidencia de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente determinó dictar el siguiente trámite: "Túrnese a la Comisión de Medio Ambiente Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales para dictamen", con oficio **No. CP2R2A.-2233**.

3. El 05 de agosto de 2020 se recibió en la Presidencia de la Comisión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales una copia del **Expediente de Gaceta Parlamentaria con número 5580-I**, de la iniciativa en comento mediante oficio Núm. **CP2R2A-2233**.

4. Con fecha 19 de marzo de 2020, se publicó en la Gaceta Parlamentaria el “Acuerdo de la Mesa Directiva por el que se suspenden los plazos y términos de los asuntos competentes de este órgano, derivado a las medidas adoptadas por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ante la pandemia del coronavirus (COVID-19)”, el cual establece lo siguiente:



## DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

*LXIV Legislatura de la Paridad de Género*

**“PRIMERO.** *A partir del 19 de marzo de 2020 y hasta que este órgano de gobierno acuerde lo conducente, se suspenden todos los plazos y términos procesales referidos en el Reglamento de la Cámara de Diputados de manera enunciativa y no limitativa, para la dictaminación de las iniciativas, minutas y proposiciones con punto de acuerdo que se encuentren en trámite en los órganos respectivos y aquellos que sean presentados durante el periodo de contingencia, así como las convocatorias, propuestas para la entrega de medallas y procesos en trámite relativos a solicitudes de información.*

**SEGUNDO.** *En caso de que sea necesario instrumentar medidas o acciones adicionales, para salvaguardar los derechos de las y los diputados, y cuidar el curso de los asuntos que se tramiten en la Cámara de Diputados durante el periodo de contingencia, la Mesa Directiva será facultada para actuar en consecuencia,*

**TERCERO.** *El presente Acuerdo entrara (sic) en vigor al momento de su aprobación, Publíquese en la Gaceta Parlamentaria.”*

5. De acuerdo con los programas del trabajo legislativo, el Presidente de la Comisión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales instruyó al Enlace Técnico para que se procediera a formular el presente dictamen, considerando los términos del Acuerdo citado anteriormente.

### II. OBJETO Y CONTENIDO DE LA INICIATIVA:

El objeto principal de la presente iniciativa es actualizar el marco vigente en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente conforme a los criterios más avanzados del derecho internacional de los derechos humanos en la materia, reformando diversas disposiciones del Título Quinto de la Ley, que regula la participación social e información ambiental.

Por este hecho, la iniciativa en comento busca adecuar la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente a la nueva forma de gobernar. Modificando y



**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

*LXIV Legislatura de la Paridad de Género*

adecuando las formas de participación social y el acceso a la información ambiental dentro de las nuevas directrices que se orientan hacia una forma democrática de formular y conducir la política ambiental nacional.

Uno de los principales propósitos que tiene esta iniciativa, es lograr que el tratamiento que debe dársele a la información ambiental deba ser siempre basada en el principio de máxima publicidad, ya que se considera que dicho principio es la base para la participación social en etapas donde es posible incidir de manera efectiva en la toma de decisiones que puedan afectar al medio ambiente. Principalmente en beneficio de ciertos grupos, como las comunidades indígenas, que históricamente han sido excluidos de la participación en la toma de decisiones en la materia por su situación social, económica o política.

Una vez que el diputado Lucio Ernesto Palacios Cordero, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, expusiera la motivación de su iniciativa, presenta a consideración de esta dictaminadora el siguiente proyecto de decreto:

***PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE***

***ÚNICO.*** Se ***REFORMAN*** el artículo 157 párrafo primero, la fracción I del artículo 158, la denominación del Capítulo II del Título Quinto, los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 159 Bis, el artículo 159 Bis 2, los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 159 Bis 3, el párrafo primero del artículo 159 Bis 4 y los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 159 Bis 5; se ***ADICIONAN*** los párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 157, la fracción I Bis al artículo 158, los párrafos quinto y sexto al artículo 159 Bis, el párrafo cuarto al artículo 159 Bis 3, el párrafo segundo al artículo 159 Bis 4; y de ***DEROGAN*** las fracciones I, II, III y IV del artículo 159 Bis 4, todos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar de la forma siguiente:



**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

*LXIV Legislatura de la Paridad de Género*

**ARTÍCULO 157.-** *El Gobierno Federal deberá promover la participación corresponsable, **abierta e inclusiva** de la sociedad en la planeación, ejecución, evaluación y vigilancia de la política ambiental y de recursos naturales, considerando las características sociales, económicas, culturales, geográficas y de género, en su caso.*

***Las autoridades garantizarán los derechos de los pueblos indígenas, de personas o grupos en situación de vulnerabilidad, así como de quienes pudieran resultar directamente afectados, para involucrarlos de manera activa, oportuna y efectiva en los mecanismos de participación social.***

***Para estos efectos, se considerarán los medios y formatos adecuados, a fin de eliminar las barreras a la participación. Para los efectos del párrafo anterior, el Gobierno Federal garantizará mecanismos de participación social en las políticas, programas, medidas y acciones que establece esta Ley, así como en la evaluación y seguimiento de proyectos, actividades y procesos de autorización ambientales que tengan o puedan tener un impacto significativo sobre el medio ambiente, incluyendo cuando puedan afectar la salud.***

***El Gobierno Federal tomará debidamente en cuenta el resultado del proceso de participación social para la toma de decisiones y, una vez adoptada la decisión, deberá hacerse del conocimiento público oportunamente, exponiendo los motivos y fundamentos que la sustentan, así como el modo en que se tuvieron en cuenta sus observaciones. La decisión y sus antecedentes serán públicos y accesibles.***

**ARTÍCULO 158.- ...**

***I.- Convocará, en el ámbito del Sistema Nacional de Planeación Democrática, a las organizaciones obreras, empresariales, de campesinos y productores agropecuarios, pesqueros y forestales, comunidades agrarias, pueblos indígenas, instituciones educativas, organizaciones sociales y privadas no lucrativas y demás personas interesadas para que manifiesten su opinión y propuestas desde las etapas iniciales de los procesos de toma de decisiones, de manera que las observaciones de la sociedad sean debidamente consideradas y contribuyan en dichos procesos;***

***I Bis.- Proporcionará al público la información necesaria, de manera clara, oportuna y comprensible, a través de medios apropiados, escritos, electrónicos, orales, así como los métodos tradicionales, con el tiempo suficiente, para hacer efectivo su derecho a participar en los procesos de***



# DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

**toma de decisiones. La información deberá contener, cuando menos, los elementos siguientes:**

**a) el tipo o naturaleza de la decisión ambiental de que se trate y, cuando sea posible, en lenguaje no técnico;**

**b) la autoridad responsable y, en su caso, otras autoridades e instituciones involucradas;**

**c) el procedimiento previsto para la participación social, que incluya la fecha de comienzo y de finalización de este, los mecanismos previstos para dicha participación, y, en su caso, los lugares y fechas de consulta pública, y**

**d) las autoridades a las que se les pueda requerir más información sobre la decisión ambiental de que se trate, y los procedimientos para dicho fin;**

II. a VI. ...

## CAPÍTULO II

### **Derecho de Acceso a la Información Ambiental**

**ARTÍCULO 159 BIS.-** La Secretaría desarrollará un Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales que tendrá por objeto registrar, organizar, actualizar, **poner a disposición del público** y difundir la información ambiental nacional **de manera sistemática, proactiva, oportuna, regular, comprensible y en formatos accesibles**, que estará disponible para su consulta y que se coordinará y complementará con el Sistema de Cuentas Nacionales a cargo del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

En dicho Sistema, la Secretaría deberá integrar, entre otros aspectos, información relativa a los inventarios de recursos naturales existentes en el territorio nacional, a los mecanismos y resultados obtenidos del monitoreo de la calidad del aire, del agua y del suelo, al ordenamiento ecológico del territorio, así como la información señalada en el artículo 109 BIS y la correspondiente a los registros, programas y acciones que se realicen para la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, **incluyendo información de los procesos de evaluación de impacto ambiental, las licencias o permisos ambientales otorgados por las autoridades, e información respecto de la imposición de sanciones administrativas en asuntos ambientales.**

La Secretaría reunirá informes y documentos relevantes que resulten de las actividades científicas, académicas, trabajos técnicos o de cualquier otra índole



**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

*LXIV Legislatura de la Paridad de Género*

*en materia ambiental, de preservación de recursos naturales y sobre el cambio climático, realizados en el país por personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, los que serán remitidos al Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales.*

...

***El Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales estará debidamente organizado, ser accesible para todas las personas y estar disponible por medios informáticos y georreferenciados, cuando corresponda.***

***Asimismo, con el objeto de facilitar que las personas o grupos en situación de vulnerabilidad accedan a la información que particularmente les afecte, las autoridades competentes divulgarán la información ambiental en las diversas lenguas indígenas nacionales y elaborarán formatos accesibles, que serán difundidos por medio de canales de comunicación adecuados.***

***ARTÍCULO 159 BIS 2.-*** La Secretaría editará una Gaceta en la que se publicarán las disposiciones jurídicas, normas oficiales mexicanas, decretos, reglamentos, acuerdos y demás actos administrativos, así como información de interés general en materia ambiental, que se publiquen por el Gobierno Federal o los gobiernos locales, ***los textos de tratados y acuerdos internacionales en materia ambiental de interés para México, independientemente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación o en otros órganos de difusión. Igualmente en dicha Gaceta se publicará información oficial relacionada con las áreas naturales protegidas y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.***

***ARTÍCULO 159 BIS 3.-*** Toda persona tendrá derecho a que la Secretaría, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México pongan a su disposición la información ambiental que les soliciten, en los términos previstos por esta Ley ***y de acuerdo con el principio de máxima publicidad.*** En su caso, los gastos que se generen correrán por cuenta del solicitante, ***mismos que deberán ser razonables y darse a conocer por anticipado; su pago podrá exceptuarse en el caso que se considere que el solicitante se encuentra en situación de vulnerabilidad o en circunstancias especiales que justifiquen dicha exención.***

*Para los efectos de lo dispuesto en el presente ordenamiento, se considera información ambiental, cualquier información escrita, visual, sonora, electrónica, en forma de base de datos o registrada en cualquier otro*



**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

*LXIV Legislatura de la Paridad de Género*

*formato, de que dispongan las autoridades ambientales en materia de agua, aire, suelo, flora, fauna y recursos naturales en general, así como sobre las actividades o medidas que les afectan o puedan afectarlos, **incluyendo aquella que esté relacionada con los riesgos ambientales y los posibles impactos adversos asociados que afecten o puedan afectar el medio ambiente y la salud, así como la relacionada con la protección y la gestión ambientales.***

***El ejercicio del derecho de acceso a la información ambiental comprende:***

***I. Solicitar y recibir información de las autoridades competentes sin necesidad de mencionar algún interés especial ni justificar las razones por las cuales se solicita;***

***II. Ser informado en forma expedita sobre si la información solicitada obra o no en poder de la autoridad competente que recibe la solicitud, y***

***III. Ser informado del derecho a impugnar y recurrir la no entrega de información y de los requisitos para ejercer ese derecho.***

***Las autoridades facilitarán el acceso a la información ambiental de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad, incluidos los pueblos indígenas, estableciendo procedimientos de atención y asistencia desde la formulación de solicitudes hasta la entrega de la información, considerando sus condiciones y especificidades, con la finalidad de fomentar el acceso y la participación en igualdad de condiciones.***

***ARTÍCULO 159 BIS 4.- Las autoridades a que se refiere el artículo anterior, denegarán la entrega de información cuando **se trate de información clasificada por actualizarse alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*****

***I. Se deroga***

***II. Se deroga***

***III. Se deroga***

***IV. Se deroga***

***La autoridad deberá comunicar por escrito la denegación, incluyendo las disposiciones jurídicas y las razones que en cada caso justifiquen esta***



**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

*LXIV Legislatura de la Paridad de Género*

***decisión, e informar al solicitante de su derecho de impugnarla y recurrirla.***

***ARTÍCULO 159 BIS 5.- La autoridad ambiental garantizará que la información ambiental se entregue en el formato requerido por el solicitante siempre que esté disponible. Si la información ambiental no estuviera disponible en ese formato, se entregará en el formato disponible, en un plazo no mayor a veinte días hábiles a partir de la recepción de la petición respectiva. En caso de que la autoridad conteste negativamente la solicitud, sea porque la información solicitada no existe, no ha sido generada o no está en posesión de la autoridad, deberá señalar las razones y fundamentos que motivaron su determinación.***

***En circunstancias excepcionales, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse por diez días más, para lo cual la autoridad deberá notificar al solicitante por escrito, antes de su vencimiento, las razones fundadas y motivadas de la prórroga.***

***Cuando la autoridad ambiental no posea la información requerida, deberá comunicarlo al solicitante con la máxima celeridad posible, incluyendo, en caso de poderlo determinar, la autoridad que pudiera tener dicha información. La solicitud deberá ser remitida a la autoridad que posea la información solicitada, y el solicitante deberá ser informado de ello.***

...

***Transitorio***

***Único.*** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Una vez expuestos los antecedentes, objetivo y contenido de la iniciativa, del diputado Lucio Ernesto Palacios Cordero, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, la Comisión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales funda el presente dictamen **en sentido positivo con modificaciones** con base en los siguientes:



**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

*LXIV Legislatura de la Paridad de Género*

**III. CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.** – La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce en su artículo 4o., párrafo quinto, el derecho humano al medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar, disposición jurídica que a la letra señala lo siguiente:

*Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.*

En este sentido, toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar y es deber del Estado garantizar el respeto a este derecho, lo cual es reiterado por el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, el cual establece el derecho a vivir en un medio ambiente sano, precisando que los Estados Partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.

Asimismo, la Constitución garantiza el derecho de toda persona al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; derecho que debe ser garantizado por el Estado, lo cual también es previsto por la Convención Americana Sobre Derechos Humanos al establecer que el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole.

De este modo, se puede visualizar la importancia del derecho humano al medio ambiente, misma que radica en que existe una relación innegable entre su protección y



**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

*LXIV Legislatura de la Paridad de Género*

la realización de otros derechos humanos, según lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos.<sup>1</sup>

Expertos en las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sano han afirmado que: *“Los derechos humanos se basan en el respeto de atributos humanos fundamentales como la dignidad, la igualdad y la libertad. La realización de estos atributos depende de un medio ambiente que les permita florecer. Al mismo tiempo, **la protección eficaz del medio ambiente depende con frecuencia del ejercicio de derechos humanos que son vitales para la formulación de políticas informadas, transparentes y adecuadas**”<sup>2</sup>*

En este sentido, el derecho de acceso a la información previsto en el artículo 6 constitucional, en relación con el 13, numeral 1, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, forman la base para el ejercicio de otros derechos, tal es el caso, del acceso a la información, derecho que tiene una relación intrínseca con la participación pública como medio para garantizar la protección ambiental.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el acceso a la información sobre actividades y proyectos que podrían afectar el medio ambiente, constituyen asuntos de evidente interés público en donde la participación pública requiere la aplicación de principios de publicidad y transparencia y, sobre todo, respaldado por el acceso a la información que permite el control social mediante una participación efectiva y responsable.<sup>3</sup>

De este modo se puede afirmar que el derecho a la participación, es el que tienen todas las personas para participar, directa o indirectamente y sin limitaciones indebidas, en la dirección de los asuntos públicos de su país. Por lo que para este derecho, en relación



**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

*LXIV Legislatura de la Paridad de Género*

con las comunidades indígenas, los grupos en situación de vulnerabilidad y la población en general, el Estado debe garantizar los derechos de consulta y participación en todas las fases de un proyecto o actividad que pueda afectar el territorio de una comunidad u otros derechos esenciales para su supervivencia, al tiempo que también debe asegurarse de que los miembros del pueblo o grupo tengan conocimiento de los posibles riesgos, incluidos los riesgos ambientales y de salubridad, para que puedan opinar sobre cualquier proyecto que pueda afectar su territorio dentro de un proceso de consulta con conocimiento y de forma voluntaria.<sup>4</sup>

El derecho de participación pública en asuntos medioambientales, se ve reflejado en diversos instrumentos internacionales relacionados con el medio ambiente y el desarrollo sostenible, mismos que han formado las directrices para la elaboración de legislación nacional sobre el acceso a la información, la participación del público y el acceso a la justicia en asuntos ambientales, al tiempo en que constituyen las pautas orientadoras que permiten advertir la importancia de la participación pública en materia ambiental.<sup>5</sup>

Por lo tanto, es indispensable ejecutar e implementar dentro del marco normativo ambiental, criterios orientadores que permitan dar plena realización al derecho humano a un medio ambiente sano, al acceso a la información y a la participación ciudadana, derechos consagrados y tutelados por los artículos 4, 6 y 35 constitucionales.

Por lo expuesto anteriormente, esta dictaminadora considera viable reforzar la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con la finalidad de garantizar el pleno derecho al acceso a la información y el derecho a la participación ciudadana de todas las personas en la toma de decisiones y políticas que pudieran



**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

*LXIV Legislatura de la Paridad de Género*

afectar el medio ambiente, actuando en todo momento acorde al marco normativo nacional, así como a los acuerdos internacionales vigentes en la materia.

**SEGUNDO.** – Al tenor de la primera consideración expuesta por esta dictaminadora, las reformas, adiciones y derogaciones planteadas por el diputado promovente en la iniciativa objeto del presente dictamen, esta comisión determina lo siguiente:

En cuanto a la reforma planteada para el artículo 157, mismo que regula la participación de la sociedad, esta dictaminadora la considera procedente con modificaciones. En virtud de que es oportuno incluir que la participación de la sociedad sea, además de corresponsable, abierta e inclusiva, ya que, de este modo, se entenderá de forma implícita que dicha participación deberá atender las condiciones sociales, económicas, culturales, geográficas, de género, así como cualquier otra circunstancia o condición..

Así mismo, se comparte la necesidad de que, en dicho precepto, se establezca de forma explícita el que las autoridades desde el ámbito de sus competencias, garanticen la participación social de las comunidades indígenas y afroamericanas, de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad, así como de quienes pudieran resultar directamente o indirectamente afectados.

De esta forma se permitirá a la ciudadanía tener acceso adecuado a la información medioambiental mucho más amplio, como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones desde las primeras etapas, con el propósito de tener una influencia real en la toma de medidas que puedan tener por objeto afectar su derecho a un medio ambiente sano. Así mismo se garantizará que toda la información para el proceso de adopción de decisiones relacionadas con el medio ambiente se ponga a



**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

*LXIV Legislatura de la Paridad de Género*

disposición de los miembros del público interesado, de manera objetiva, comprensible, oportuna y efectiva.

**TERCERO.** - Por su parte, la reforma a la fracción I del artículo 158, se considera procedente con modificaciones de redacción, en virtud de la importancia de manifestar que las opiniones y propuestas del sector social, sean convocadas incluyendo en la redacción a las comunidades afromexicanas, como sujetos indispensables a participar en tal proceso enmarcado en esta fracción.

Además, se considera improcedente la adición de una fracción I Bis para atribuir directamente a la SEMARNAT, el deber de proporcionar al público la información ambiental que se requiera, bajo el principio de máxima publicidad, a través de formatos accesibles, toda vez que dicha atribución se regula de forma efectiva con la redacción que se plantea en cuanto a la reforma de la fracción primera de este artículo.

Asimismo, no se coincide en la necesidad de establecer dentro de este ordenamiento los requisitos mínimos que deberá de contener la información que se publique, toda vez que una Ley no regula situaciones específicas, tampoco determina formas ni procedimientos a detalle, sino que esta encomienda corresponde regularla, precisamente, dentro de un Reglamento y, para el efecto, la información precisa que en esta propuesta de adición se plantea, debe estar precisada por medio del Reglamento de Ley en la materia, siendo que de esa forma se podrá cumplir eficazmente con el deber de garantizar el derecho al acceso a la información ambiental, y se dotaran los elementos suficientes para quienes requieran de la información solicitada.

**CUARTO.** - El acceso a la información, la participación y la justicia en asuntos ambientales, consagrados en el Principio 10 de la Declaración de Río (P10), son



**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

*LXIV Legislatura de la Paridad de Género*

herramientas indispensables que buscan favorecer la rendición de cuentas, la transparencia, el ataque a la corrupción, y a la vez se aumenta el grado de corresponsabilidad y la confianza y mejor gestión entre el gobierno y los ciudadanos. Sin embargo, no basta con tener una Declaración Internacional –no vinculante, por cierto- que garantice los derechos de acceso en asuntos ambientales, es necesario que las personas la conozcan y hagan uso de ella, exigiendo mejores prácticas de acceso. La sociedad civil y los gobiernos tienen un reto muy grande, hacer uso de las legislaciones, aplicarlas y seguir los procedimientos adecuadamente, sistematizar sus experiencias, generar conocimientos y procesos locales de acceso a la información y participación que permitan mejorar las acciones de las comunidades a favor de un medio ambiente sano y una mejor calidad de vida.<sup>6</sup>

En este sentido, se considera procedente la propuesta, del diputado promovente, por la cual se reforma la denominación del Capítulo II del Título Quinto, para que de forma explícita se mencione y entienda que dicho capítulo corresponde a los mecanismos de accionar, por los cuales se regirá la LGEEPA, para garantizar el Derecho al Acceso a la Información Ambiental.

Por su parte, la reforma planteada para el párrafo primero del artículo 159 Bis, se considera procedente con modificaciones, a fin de dar una mejor concordancia en la redacción, sin perder de vista el objetivo planteado en la iniciativa. En este sentido, no resulta necesario incluir dentro de la redacción, que la información establecida en el Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales se registre, actualice o difunda haciendo prevalecer el principio de máxima publicidad, toda vez que dicho principio se deberá cumplir en el momento en que se solicite la información necesaria por la ciudadanía y esta le sea entregada.



**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

*LXIV Legislatura de la Paridad de Género*

Sin embargo, se actualiza la denominación del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, INEGI, dado que con la promulgación de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica (LSNIEG) el 16 de abril de 2008, el INEGI cambió su personalidad jurídica, adquiriendo autonomía técnica y de gestión. Adquiriendo una nueva denominación como Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Por lo tanto, se considera viable actualizar la denominación de este Instituto.

Sin embargo, la reforma al párrafo segundo del mismo artículo se considera improcedente, toda vez que, si se deja explícitamente en la redacción, el incluir la información de los procesos de evaluación de impacto ambiental dentro del Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales, en primer momento se está particularizando un tipo de información, por lo que dicha redacción podría dejar exento cualquier otro tipo de información correspondiente a los registros, programas y acciones que se realicen para la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

En segundo momento, la información de los procesos de evaluación de impacto ambiental, ya están regulados dentro del Reglamento de la LGEEPA, en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, precisamente en el Capítulo IV De la Participación Pública y del Derecho a la Información, mismo que señala que los expedientes de evaluación de las manifestaciones de impacto ambiental, una vez integrados, estarán a disposición de cualquier persona para su consulta, así como los mecanismos por los cuales se podrá llevar a cabo una consulta pública, respecto de proyectos sometidos a consideración a través de manifestaciones de impacto ambiental. Permitiendo de este modo el acceso adecuado a la información medioambiental, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones.<sup>7</sup>



**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

*LXIV Legislatura de la Paridad de Género*

Al respecto de la propuesta por la cual se busca adicionar que dentro de los informes y documentos que reúna la SEMARNAT, se incluyan aquellos en materia de cambio climático, tal propuesta se considera improcedente, en virtud de que actualmente existe el Sistema de Información sobre el Cambio Climático, mismo que integra, actualiza y pone a disposición del público la información estadística, geográfica y de indicadores que se genera y está disponible en México sobre clima, suelo, ecosistemas, recurso hídricos, cambio climático, emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero, proyectos de mitigación, vulnerabilidad, población y biodiversidad, entre otros.<sup>8</sup>

En cuanto a la propuesta para adicionar que el Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales se encuentre debidamente organizado, que sea accesible para todas las personas y esté disponible por medios informáticos y georreferenciados, dicha adición se considera improcedente, por la razón de que actualmente este sistema ya cumple con todas estas características, siendo una herramienta de consulta que integra bases de datos estadísticos, cartográficos y documentales con información acerca de estos temas, información que puede ser consultada de diversas maneras, en la que puede dirigir la consulta a la base de datos, ya sea por palabras clave, por tema o por ubicación geográfica, así como relacionar temas distintos a través de una búsqueda dinámica.<sup>9</sup>

Asimismo, se considera improcedente la adición por la cual se busca facilitar que los pueblos indígenas y las personas o grupos en situación de vulnerabilidad accedan a la información que particularmente les afecte, toda vez que este artículo se refiere exclusivamente a la forma en que la SEMARNAT desarrollara e integrara el Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales, por lo que la adición planteada se sale del objeto principal de dicho precepto.



**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

*LXIV Legislatura de la Paridad de Género*

**QUINTO.** - Respecto de la propuesta de reforma al artículo 159 BIS 2, la cual tiene por objetivo lograr la modificación referente a la publicación en Gaceta que ha de realizar la SEMARNAT sobre aquellos documentos internacionales en materia ambiental de interés para México, esta Comisión considera improcedente dicha propuesta, en razón de que al hablarse de documentos internacionales, el catálogo de textos que se han de subir a la Gaceta puede ser mucho más amplio, siendo que por el contrario si se especifica que dichos documentos deben de ser tratados y acuerdos internacionales, el catálogo será mucho menor, por la propia naturaleza jurídica de estas normas jurídicas internacionales.

Cuando dos o más Estados se ponen de acuerdo sobre un objeto determinado y desean darle valor jurídicamente vinculatorio a dicho acuerdo, celebran un tratado. Por lo tanto, un Tratado internacional, es un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho Internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular.<sup>10</sup>

Sin embargo, existen diversos documentos o convenios internacionales no obligatorios, de los cuales su aportación es por demás del interés público, razón por la cual, aunque no todos esos instrumentos son vinculantes, constituyen pautas orientadoras que permiten advertir la importancia de su contenido en favor de la protección al medio ambiente. Y por lo mismo, son necesarios para el conocimiento público, pues pueden servir en beneficio de la ciudadanía en el ejercicio de su derecho al acceso a la información.

**SEXTO.** - En cuando a la reforma dirigida al artículo 159 BIS 3, se considera procedente con modificaciones. Por su parte es importante reforzar el acceso a la



## DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

*LXIV Legislatura de la Paridad de Género*

información ambiental por medio de la implementación del principio de máxima publicidad en cuando a aquella información solicitada que ha de proporcionar la Secretaría, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. En este sentido, se estima procedente que para una mejor y más amplia regulación, se unifique de forma explícita lo que estipula la Ley en cuestión, así como lo estipulado por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, para atender el derecho que tienen las personas al acceso a la información, toda vez que la Ley en materia de acceso a la información, dentro de su contenido contempla además del principio de máxima publicidad, una serie de estipulaciones concretas que regulan de forma clara y precisa este derecho.

Entendiendo al principio de máxima publicidad como:

### **DEFINICION SEGÚN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

***Máxima Publicidad:*** *Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;*

Al mismo tiempo, se entiende la importancia que reviste el garantizar el debido acceso a la información, sin quebrantar otros derechos como lo son los derechos económicos, sociales y culturales. Sin embargo, esta dictaminadora estima improcedente estipular dentro de la LGEEPA que los gastos que se generen al solicitar información ambiental deberán ser razonables y darse a conocer por anticipado, mismos que deberán exceptuarse cuando el solicitante se encuentre en situación de vulnerabilidad o en circunstancias especiales comprobables que justifiquen dicha exención de pago. Lo anterior en razón de que actualmente dichas pretensiones ya se encuentran



## DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

*LXIV Legislatura de la Paridad de Género*

debidamente reguladas dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la siguiente manera:

### ***Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública***

***Artículo 141.*** *En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:*

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;*
- II. El costo de envío, en su caso, y*
- III. El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda.*

*Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley Federal de Derechos, los cuales se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se **deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información**, asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.*

...

***La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.***

Por su parte, es importante de igual forma acrecentar el catálogo de formatos con información que han de ser considerados como instrumento de información ambiental, siendo que de esta forma tanto autoridades como sujetos peticionarios, tendrán mayores oportunidades de brindar y acceder a la información ambiental requerida, sin que la distribución de ella sea limitativa por circunstancias de carecer de instrumentos que faciliten la obtención de dicha información.



**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

*LXIV Legislatura de la Paridad de Género*

En tanto a la reforma por la cual se busca adicionar la última parte del párrafo segundo del mismo artículo, se considera improcedente, en virtud de que el actual texto incluye la información de actividades o medidas que afecten o puedan afectar, de modo que se entiende de forma implícita aquellas relacionadas con riesgos ambientales o cualquier tipo de impacto adverso que pudiera afectar el medio ambiente y la salud pública, tal y como lo plantea el promovente.

La reforma planteada para el párrafo tercero, se considera improcedente, toda vez que la importancia de que el ejercicio del derecho de acceso a la información no esté condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización<sup>11</sup>, se cumple al unificar los criterios establecidos por la LGGEPA y la Ley en materia de acceso a la información.

En cuanto a las fracciones que se proponen en dicho párrafo para que se especifiquen los lineamientos mínimos para el ejercicio del derecho de acceso a la información, tales como el ser informado sobre si la información solicitada está o no en poder de la autoridad que recibe la solicitud, y el derecho a ser informado de los procedimientos de impugnación por la no entrega de información, se considera improcedente en razón de que tales especificaciones corresponde ser reguladas dentro de los Reglamentos específicos.

Por último, se estima procedente fortalecer la legislación para que las autoridades desde el ámbito de sus competencias garanticen el acceso a la información ambiental de todas las personas, desde la solicitud hasta la entrega de la información, con especial atención en los grupos en situación de vulnerabilidad, así como de las comunidades indígenas y afroamericanas.



## DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

*LXIV Legislatura de la Paridad de Género*

**SEPTIMO.** - La reforma planteada al artículo 159 BIS 4, misma que deroga cuatro incisos, se considera procedente en virtud de que, con dichas modificaciones, el texto de la LGEEPA estará equiparado con las disposiciones estipuladas por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dicha Ley estipula que de forma exclusiva se podrá negar la entrega de información que se solicite cuando se trate de información en los supuestos que la clasifique como reservada o confidencial.

En este sentido es importante mantener uniformidad de criterios jurídicos entre ambas leyes, por lo que no resulta necesario especificar dentro de la LGEEPA cuáles serán las causas por las cuales se podrá negar la información solicitada, cuando ya la Ley General en materia de transparencia y acceso a la información hace lo propio de manera clara y precisa.

En este sentido, resulta improcedente adicionar un párrafo segundo, toda vez que de manera implícita se entenderá que cuando una petición encuadre dentro de alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, la autoridad deberá fundar y motivar la causa por la cual se está negando la información, tal y como lo determina la ley en materia de acceso a la información, misma que hace valer el artículo 16 de la Constitución Federal, al tenor de la jurisprudencia que afirma que todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado<sup>12</sup>, así como el criterio jurisprudencial que estipula la obligación de las autoridades administrativas de fundar y motivar sus actos consiste en citar de manera específica la ley exactamente aplicable al caso, así como en expresar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto y la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables<sup>13</sup>.



**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

*LXIV Legislatura de la Paridad de Género*

**OCTAVO.** - Por último, se estima indispensable derogar el artículo 129 BIS 5. En primer momento porque es deber de la autoridad ambiental garantizar que la información publicada en el marco de la política de transparencia proactiva, se difunda en los medios y formatos que más convengan al público al que va dirigida y no solo por escrito. Tal y como lo estipula la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

***Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública***

*Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

*Artículo 133. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

*En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.*

Asimismo, cuando una solicitud se responda negativamente, la autoridad deberá de fundar y motivar las razones que motivaron su determinación, haciendo valer el artículo 16 de la Constitución Federal, al tenor de la jurisprudencia que afirma que todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado<sup>14</sup>, así como el criterio jurisprudencial que estipula la obligación de las autoridades administrativas de fundar y motivar sus actos consiste en citar de manera específica la ley exactamente aplicable al caso, así como en expresar las circunstancias especiales, razones



## DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

*LXIV Legislatura de la Paridad de Género*

particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto y la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables<sup>15</sup>.

Por otra parte, es importante eliminar la negativa ficta que actualmente establece este artículo, toda vez que en términos de la LGTAIP, la autoridad ambiental deberá de responder siempre a todas las solicitudes de información, ya sea para que esta sea entregada en los términos establecidos o bien para responder la causa por la cual se estaría negando la entrega de la información siempre que esté debidamente fundamentado o bien, por tratarse de la notoria incompetencia, pero siempre debiendo de responder en los plazos señalados.

### ***Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública***

***Artículo 132.*** *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

*Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.*

Cuando la autoridad ambiental no posea la información requerida, debe de comunicarlo al solicitante de forma oportuna, incluyendo, en caso de poderlo determinar, la autoridad que pudiera ser competente. De esta forma se estaría homologando lo estipulado por la ley en materia de acceso a la información, y terminando con la negativa ficta que actualmente rige a la LGEEPA.



**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

*LXIV Legislatura de la Paridad de Género*

***Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública***

*Artículo 136. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Finalmente, es importante que este actualizado el mecanismo por el cual los actos de la autoridad ambiental sean impugnados por parte de quienes pudieran resultar afectados, toda vez que actualmente se estipula que se tendrá que realizar de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, siendo que, en la actualidad, dicho mecanismo deberá de realizarse de conformidad con lo estipulado por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.

Por lo anterior, esta dictaminadora estima procedente derogar el Artículo 159 BIS 5, toda vez que dicho artículo esta desactualizado y, sin duda, la LGTAIP es el mecanismo jurídico idóneo a seguir para un mejor ejercicio del derecho al acceso a la información pública, toda vez que los supuestos que actualmente contiene dicho artículo, están eficazmente regulados en la ley en materia de acceso a la información.

Por los razonamientos vertidos en los considerandos anteriormente expuestas, los diputados integrantes de esta Comisión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales consideran viable la iniciativa que aquí se dictamina. Por consiguiente, sometemos al Pleno de esta Honorable Asamblea el siguiente:



**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

*LXIV Legislatura de la Paridad de Género*

**IV. RESOLUTIVO:**

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

**ÚNICO.** Se **REFORMAN** el artículo 157 párrafo primero, la fracción I del artículo 158, la denominación del Capítulo II del Título Quinto, el párrafo primero del artículo 159 Bis, los párrafos primero y segundo del artículo 159 Bis 3 y el párrafo primero del artículo 159 Bis 4; se **ADICIONAN** el párrafo segundo al artículo 157, el párrafo cuarto al artículo 159 Bis 3; y de **DEROGAN** las fracciones I, II, III y IV del artículo 159 Bis 4, todos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar de la forma siguiente:

**ARTÍCULO 157.-** El Gobierno Federal deberá promover la participación corresponsable, **abierta e inclusiva** de la sociedad en la planeación, ejecución, evaluación y vigilancia de la política ambiental y de recursos naturales.

**Las autoridades en el ámbito de sus competencias garantizarán la participación social de las comunidades indígenas y afromexicanas, de personas o grupos en situación de vulnerabilidad, así como de quienes pudieran resultar directamente o indirectamente afectados, para involucrarlos de manera activa, oportuna y efectiva en los mecanismos de participación social.**

**ARTÍCULO 158.- ...**



**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

*LXIV Legislatura de la Paridad de Género*

I.- Convocará, en el ámbito del Sistema Nacional de Planeación Democrática, a las organizaciones obreras, empresariales, de campesinos y productores agropecuarios, pesqueros y forestales, comunidades agrarias, indígenas, **afromexicanas**, instituciones educativas, organizaciones sociales y privadas no lucrativas y demás personas interesadas para que **consideren** su opinión y propuestas.

II. a VI. ...

## CAPÍTULO II

### Derecho **de Acceso** a la Información Ambiental

**ARTÍCULO 159 BIS.** - La Secretaría desarrollará un Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales que tendrá por objeto registrar, organizar, actualizar y difundir la información ambiental nacional que estará disponible para su consulta y que se coordinará y complementará con el Sistema de Cuentas Nacionales a cargo del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

...

...

...

**ARTÍCULO 159 BIS 3.-** Toda persona tendrá derecho a que la Secretaría, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México



**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

*LXIV Legislatura de la Paridad de Género*

pongan a su disposición la información ambiental que les soliciten, en los términos previstos por esta Ley y la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**. En su caso, los gastos que se generen correrán por cuenta del solicitante.

Para los efectos de lo dispuesto en el presente ordenamiento, se considera información ambiental, cualquier información escrita, visual, **sonora, electrónica** en forma de base de datos **o registrada en cualquier otro formato**, de que dispongan las autoridades ambientales en materia de agua, aire, suelo, flora, fauna y recursos naturales en general, así como sobre las actividades o medidas que les afectan o puedan afectarlos.

...

**Las autoridades desde el ámbito de sus competencias garantizarán el acceso a la información ambiental, estableciendo procedimientos de atención y asistencia desde la formulación de solicitudes hasta la entrega de la información, con especial atención a los grupos en situación de vulnerabilidad, comunidades indígenas y afroamericanas.**

**ARTÍCULO 159 BIS 4.-** Las autoridades a que se refiere el artículo anterior, **no entregarán** la información **que se solicite** cuando **se encuentre clasificada como reservada o confidencial de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

**I. Se deroga**

**II. Se deroga**



**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

*LXIV Legislatura de la Paridad de Género*

**III. Se deroga**

**IV. Se deroga**

**ARTÍCULO 159 BIS 5.- Se deroga.**

**Transitorio**

**Único.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Palacio Legislativo de San Lázaro, 29 de octubre de 2020.**

SE ADJUNTAN AL PRESENTE DICTAMEN LAS FIRMAS APROBATORIAS DE LA MAYORÍA DE LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES.

Roberto Antonio Rubio Montejó, José Guadalupe Ambrocio Gachuz, Diego Eduardo Del Bosque Villarreal, Julieta García Zepeda, Juan Israel Ramos Ruiz, Martha Olivia García Vidaña, Justino Eugenio Arriaga Rojas, Ana Lilia Herrera Anzaldo, Ana Priscila González García, José Ricardo Delsol Estrada, Irma Juan Carlos, Emeteria Claudia Martínez Aguilar, Adela Piña Bernal, Efraín Rocha Vega, Ediltrudis Rodríguez Arellano, Lorenia Iveth Valles Sampedro, Laura Mónica Guerra Navarro, Silvia Guadalupe Garza Galván, María de los Ángeles Ayala Díaz, Isabel Margarita Guerra Villarreal, Adriana Paulina Teissier Zavala, Clementina Marta Dekker Gómez, Mary Carmen Bernal Martínez, Ariel Rodríguez Vázquez, Frida Alejandra Esparza Márquez, Rosa María Bayardo Cabrera, Esteban Barajas Barajas, Martha Lizeth Noriega Galaz y Nayeli Arlen Fernández Cruz.



# DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

## FUENTES DE INFORMACIÓN

- <sup>1</sup> *Caso Kawas Fernández Vs Honduras*, Corte Interamericana de Derechos Humanos
- <sup>2</sup> Consejo de Derechos Humanos, *Informe preliminar del Experto Independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible*, John H. Knox, 24 de diciembre de 2012, Doc. ONU A/HRC/22/43.
- <sup>3</sup> Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador.
- <sup>4</sup> Amparo en Revisión 578/2019
- <sup>5</sup> Ibidem
- <sup>6</sup> Severino, Tomas, *El derecho de acceso a la información ambiental, hitos y desafíos*, Política y Gestión Ambiental, Véase en: [http://www.ceja.org.mx/IMG/Tomas\\_Severino.pdf](http://www.ceja.org.mx/IMG/Tomas_Severino.pdf)
- <sup>7</sup> Amparo en Revisión 578/2019
- <sup>8</sup> *Sistema de Información sobre el Cambio Climático*, Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático, Véase en: <https://www.gob.mx/inecc/acciones-y-programas/sistema-de-informacion-sobre-el-cambio-climatico>
- <sup>9</sup> *Consulta el Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales*, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Véase en: <https://www.gob.mx/semarnat/articulos/consulta-el-sistema-nacional-de-informacion-ambiental-y-de-recursos-naturales>
- <sup>10</sup> Art. 2 primer párrafo de la Convención de Viena
- <sup>11</sup> Art 16, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
- <sup>12</sup> Tesis 260, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Apéndice de 1995, Séptima Época, t. IV, Parte SCJN, p. 175.
- <sup>13</sup> Núm. de Registro 17087, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XV, mayo de 2002, p. 176.
- <sup>14</sup> Tesis 260, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Apéndice de 1995, Séptima Época, t. IV, Parte SCJN, p. 175.
- <sup>15</sup> Núm. de Registro 17087, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XV, mayo de 2002, p. 176.